

Los contradocumentos privados destruyen el mérito de las escrituras públicas, siempre que no se hallen de por medio derechos de tercero.

*Recurso de nulidad interpuesto por don David M. Alvarado en la causa que sigue con don Alejandro Lokman y don Simón Loli, sobre entrega de casa.—
Procede de Ancachs.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de don Alejandro Lokman para que su cuñado don Simón Loli le entregue la casa número treinta y cuatro, calle de Piura, en la ciudad de Huaraz, está fundada en la escritura de venta que otorgó Loli a favor de su hermana doña María, según consta de la boleta corriente a fojas 2. Y la verdad de este hecho se comprueba, además, con la contestación de Loli, quien confiesa haber otorgado la escritura, aunque alega la existencia de un contradocumento.

Durante la prueba no ha podido Loli acreditar la existencia de tal contradocumento, pues el que se presentó a fojas 13 fué contradicho, resultando en el cotejo de fojas 13 del cuaderno agregado, que no se ha establecido la verdad de la firma de Lokman que en él aparece. Respecto del documento, encuéntrase que existe legalizada la firma de la Loli y no la de Lokman, que figura como su esposo autorizándola para el otorga-

nimiento de ese documento, siendo esta segunda firma tan esencial en el acto como la primera, lo que revela que fué colocada después de la legalización de la otra firma, circunstancia que haría inválido dicho documento, caso de ser verdadero.

La prueba testimonial de ambas partes no produce convicción en favor del demandado, sino impresión contraria a él.

La sentencia de Primera Instancia y el fallo confirmatorio están, pues, arregladas a justicia.

Pero al interponer recurso de nulidad el demandado a fojas 67, alega que son insubsistentes los fallos porque no han resuelto uno de los puntos demandados, a saber, el punto relativo a los frutos o arrendamientos de la casa.

Es verdad que esos frutos fueron objeto de la demanda corriente a fojas 3, pero también lo es, que en la sentencia de fojas 51, expresa y terminantemente se establece en la parte considerativa (párrafo 6º) “que no está probado que el demandado deba los arrendamientos de la casa materia del juicio”; y aunque se omitió en el fallo la fórmula concreta de la resolución en cuanto afectaba ese punto de la demanda, la opinión y el concepto del juez resultan expresados claramente, no siendo bastante tan insignificante olvido para destruir todo el mérito del proceso desenvuelto hasta llegar a su término legal.

Por estas razones, el suplente del señor Fiscal, es de opinión que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 62, que confirma la sentencia de fojas cincuenta y una, ni en el auto de fojas sesenta y siete que desestima

la nulidad solicitada ante la Corte Superior de su propio fallo de fojas sesenta y dos vuelta, salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de setiembre de 1926.

MANZANILLA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de noviembre de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que en la misma fecha en que se otorgó la escritura de venta a que se refiere la boleta de fojas dos, por la cual don Simón Loli, vendió a su hermana doña María de Lokman la casa número treinta y cuatro de la calle de Piura de la ciudad de Huaraz, en la suma de cuarenta y seis libras, de que el primero se dió por recibido, la segunda expidió el contradocumento de fojas trece, declarando, con autorización de su esposo, que no eran ciertos la entrega del precio ni el contrato: que la propiedad de dicha casa continuaba siendo de su mencionado hermano, y que aquella escritura se había extendido con el objeto de poner a salvo esa propiedad, amenazada de una ejecución o remate de parte del doctor Sarzosa, documento que se encuentra suscrito por Lokman y dos testigos: que la firma de la otorgante de ese documento se halla legalizada en la misma fecha de

su expedición, veintiuno de abril de mil novecientos catorce, por el notario don Enrique Guzmán y corre a su pie la constancia del Jefe Departamental de la Compañía Recaudadora, de no haber lugar al pago de impuesto de registro, puesta, asimismo, en la expresada fecha: que tanto la legalización, como la anotación indicadas, son pruebas inequívocas de la autenticidad del instrumento, y los testigos instrumentales la han ratificado, además, con sus testimonios de fojas 10 y 11 del incidente de nulidad y falsedad de este contradocumento: que no se ha probado suficientemente la falsedad de tal documento, pues el dictamen de los peritos que han intervenido en la diligencia de cotejo, en lo referente a la firma de Loknian, que no fué legalizada, no es concluyente: que, por tanto, debe prevalecer sobre el mérito de la escritura pública, el del contradocumento, desde que no se hallan de por medio los derechos de terceros, que contempla el artículo cuatrocientos once del Código de Proce: que, por tanto, debe prevalecer sobre el mérito de la celebración de la venta, el supuesto vendedor ha continuado, sin interrupción, en posesión de la finca hasta el día, practicando todos los actos inherentes al dominio, y que el inmueble se halla hasta hoy inscrito como suyo en el Registro de la Propiedad: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y dos y auto complementario de fojas sesenta y siete vuelta, sus fechas veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitres y doce de enero de mil novecientos veinticuatro, respectivamente; reformándolos, y revocando el fallo de Primera Instancia de fojas cincuenta y una, su fecha veintitres de junio de mil novecientos veintitres, declararon infundada la demanda de propiedad interpuesta

a fojas tres, por el personero de don Alejandro Lokman Castillo, de la que absolvió a don Simón Loli, sin costas: y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 140. — Año 1924.

Las empresas comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo, son responsables de éstos, aunque estén formadas por un individuo particular.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Petronila Belido de Quiñones, en la causa que sigue con don José S. Pino, sobre accidente del trabajo. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las empresas de construcción, reparación y demolición de edificios, están comprendidas en las responsabilidades previstas en el artículo 1° de la ley de acciden-